



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
**Fondo Nacional de Vivienda**  
República de Colombia

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**(0725)**  
**28 ABRIL 2020**

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya” y se modifica parcialmente la Resolución No. 0043 del 05 de febrero de 2020”

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 9° del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en las Secciones 1 y 2 del capítulo 4 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto Ley 555 de 2003, creó el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA *“Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”*

Que el Decreto Ley 555 de 2003, consagra en el Artículo 3 las Funciones del Fondo Nacional de Vivienda, señalando en el numeral 9 la siguiente: *“Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.”*

Que en el Capítulo 4 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015 se incorporó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- “Mi Casa Ya”, destinado a la solución de vivienda de interés social – VIS, de hogares con ingresos hasta 4 smmlv.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.1.1 del Decreto No. 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, suscribió con la Fiduciaria Occidente S.A. – Fiduoccidente el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 421 del 21 de mayo de 2015 en la radicación interna de Fonvivienda, radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el número 314688, por medio del cual se realizará la administración de los recursos para la ejecución de las actividades necesarias para el

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya" y se modifica parcialmente la Resolución No. 0043 del 05 de febrero de 2020"

desarrollo del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya", a través del Patrimonio Autónomo constituido.

Que la Subsección 2 de la sección 1 del capítulo 4 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 incorpora los beneficios para los hogares objeto del Programa Mi Casa Ya y en la Subsección 3 de la sección 1 del capítulo 4 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del citado decreto determina las condiciones y requisitos de los hogares, para ser beneficiarios del Programa Mi Casa Ya.

Que el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- "Mi Casa Ya", tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos totales mensuales hasta por el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4 SMLMV).

Que el Artículo 2.1.1.4.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio familiar de vivienda, otorgado en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- "Mi Casa Ya".

Que según prescribe el artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- "Mi Casa Ya", recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) A los hogares de hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMLMV), al momento de la solicitud de la asignación.

b) A los hogares con ingresos superiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) y hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV), podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), al momento de la solicitud de la asignación.

Que el artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, indica la definición de la Concurrencia del Subsidio Familiar de Vivienda, y de los Recursos complementarios al subsidio para la adquisición de vivienda.

Que el artículo 2.1.1.8.1 del Decreto 1077 de 2015, establece la aplicación concurrente y complementaria de los nuevos subsidios familiares de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional para zonas urbanas, a través del Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces, con los subsidios familiares de vivienda otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, para las nuevas postulaciones al subsidio familiar de vivienda destinado a la adquisición de vivienda nueva.

Que el artículo 2.1.1.8.3 del Decreto 1077 de 2015, consagra las condiciones de acceso al subsidio concurrente a hogares con ingresos de hasta 2 SMMLV.

Que a través de la Resolución No. 0043 del 05 de febrero de 2020, el Fondo Nacional de Vivienda asignó mil seiscientos veintitrés (1.623) Subsidios Familiares de Vivienda, y ciento noventa y cinco (195) Subsidios Familiares de Vivienda con aplicación concurrente a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia administrativa y en la actualidad goza de los atributos de existencia y validez por cuanto el Acto Administrativo

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya" y se modifica parcialmente la Resolución No. 0043 del 05 de febrero de 2020"

cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, en especial los de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro de los subsidios familiares de vivienda asignados mediante el acto administrativo antes mencionado, se encuentra el del señor ERNESTO HERNANDO MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80157749 y Id del hogar 455415.

Que mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2020, el Ingeniero que cuenta con el usuario del aplicativo de TransUnion, manifestó que la constructora AMARILO, informó que el hogar del señor ERNESTO HERNANDO MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80157749 y Id del hogar 455415, no aplicó el subsidio familiar de vivienda del Programa "Mi Casa Ya". Además, que la mencionada constructora confirmó mediante los correos adjuntos, que la escritura pública que corrió el hogar, no contiene el subsidio familiar de vivienda asignado por Fonvivienda.

Que a través del correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2020, la Analista de Créditos del Área Gerencial Comercial de la constructora AMARILO, realizó la siguiente petición: "(...) Solicito su colaboración con la No autorización de giro y desembolso del subsidio de éste hogar, toda vez que la resolución salió en una fecha posterior a la que se suscribió la escritura, quedando en la negociación subsidio con Colsubsidio y NO con mi casa ya (...)".

Que revisada la copia de la escritura pública No. 4.922 de fecha 28 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, se observa que se celebró un contrato de compraventa entre la constructora AMARILO y el señor ERNESTO HERNANDO MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80157749, para adquirir el apartamento 505, Torre 3 del Conjunto Residencial Cariota, ubicado en la Calle 12 No. 13 – 01 del Municipio de Ricaurte, Departamento de Cundinamarca y en el numeral 2) de la Cláusula Sexta de la citada escritura pública, se consignó el Precio y la Forma de Pago, indicando que la suma de \$24.843.480, la pagaran con el producto de un subsidio de vivienda de interés social aprobado y adjudicado por la Caja Colombia de Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO", que otorga el subsidio, cuyo monto deberá ser desembolsado directamente a la vendedora, conforme a lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus posteriores reformas y adiciones. En el numeral 3) de la referida cláusula se consignó que el saldo del precio o sea la suma de \$62.000.000 lo pagarán con el producto de un préstamo, que le concedió el Banco Colombia S.A. Sin que se consignará el valor del subsidio familiar de vivienda otorgado por Fonvivienda.

Que en razón a lo anterior, se colige que el hogar del señor Muñoz, adquirió la vivienda sin que tuviera en cuenta para el cierre financiero de la misma, el valor del subsidio de Fonvivienda, por lo que ya no se cobrará y por ende éste no será aplicado.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya” y se modifica parcialmente la Resolución No. 0043 del 05 de febrero de 2020”

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

Que la situación presentada se enmarca en el numeral 2o de la norma antes transcrita, como quiera que el citado hogar del señor ERNESTO HERNANDO MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80157749, no podrá aplicar el subsidio asignado, por haber celebrado el negocio jurídico de compraventa del inmueble sin que estuviese el subsidio de fonvivienda contemplado para el cierre financiero, y en su lugar se aplicó el subsidio de caja de compensación, tal y como consta en la escritura pública mediante la cual se hace la transferencia, razón por la que desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho de conformidad a los requisitos y condiciones del programa, expuestos con antelación.

Que con base en lo anteriormente expuesto, se hace improrrogable declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0043 del 05 de febrero de 2020 sobre la asignación del hogar del señor ERNESTO HERNANDO MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80157749 y Id del hogar 455415, afectándose con ello la eficacia del acto administrativo particularmente en la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda del señor ERNESTO HERNANDO MUÑOZ VARGAS, la cual es imposible que sobreviva si se da una de las causales del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que en tal virtud, se procederá a modificar parcialmente la Resolución de asignación No. 0043 del 05 de febrero de 2020, en el sentido de establecer el valor del Subsidio Familiar de Vivienda objeto de la pérdida de ejecutoriedad para que sea descontado del acto administrativo de asignación que resulta afectado, de la siguiente manera:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. SFV que perdió fuerza de Ejecutoriedad
0043	05 de febrero de 2020	\$40.634.001.420	\$17.556.060

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0043 del 05 de febrero de 2020 sobre la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda del hogar del señor ERNESTO HERNANDO MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80157749 y Id del hogar 455415, en el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- “Mi Casa Ya”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modificar parcialmente la Resolución 0043 del 05 de febrero de 2020, en el sentido de establecer el valor del Subsidio Familiar de Vivienda objeto de la pérdida de ejecutoriedad para que sea descontado del acto administrativo de asignación que resulta afectado, de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya" y se modifica parcialmente la Resolución No. 0043 del 05 de febrero de 2020"

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. SFV que perdió fuerza de Ejecutoriedad
0043	05 de febrero de 2020	\$40.634.001.420	\$17.556.060

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los demás acápite y apartes de la Resolución No. 0043 del 05 de febrero de 2020, expedida por Fonvivienda, no sufre modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y comunicada al Patrimonio Autónomo Fideicomiso- Mi Casa Ya, constituido según el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos Nos. 421 de 2015 suscrito con la Fiduciaria de Occidente S.A.

**ARTICULO QUINTO.-** Notifíquese mediante correo electrónico el contenido del presente acto administrativo al hogar citado en el artículo primero de la presente resolución en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de la expedición del presente acto administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **28 ABRIL 2020**

  
ERLES E. ESPINOSA  
Director Ejecutivo Fonvivienda 

Proyectó: Katia Arroyo  
Revisó: Viviana Rozo  
Aprobó: Daniel Contreras